

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Essuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 pº de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
 —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5047

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 de Mayo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1094

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Abril último.

Sesión ordinaria del día 1.º de Abril.—Se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

Se acordó que las sesiones ordinarias se celebren los jueves á las ocho de la noche y caso de no tener efecto los sábados como segundas á igual hora.

Se designaron los locales para la instalación de las mesas electorales para la elección de Diputados á Cortes.

Se acordó pase á informe de la Comisión de Obras una instancia de Juan Roselló pidiendo reformar la fachada de su casa.

Se aprobó el plano de reforma de la casa de Miguel Pocoví.

Se acordó el pago, con cargo al capítulo de imprevistos la cuenta á que asciende la recomposición del brocal del mozo denominado de «La Taulera.»

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 8 de id.—Se aprobaron y firmaron las actas de las dos últimas sesiones.

Se hizo la distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del Ayuntamiento.

Se acordó igual distribución para el próximo pasado mes de Marzo.

Se acordó pase á informe de la Comisión de Hacienda el laudo dado por el perito tercero D. Julio F. Quiñones sobre las liquidaciones generales y que dicho documento se una al expediente de referencia.

Se acordó formar expediente de apremio por el descubierto por Consumos del tercer trimestre.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 15 de id.—Se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

Se acordó quedar enterado de la autorización de la Junta provincial de Instrucción pública para nombrar un auxiliar.

Se acordó quedar enterado de un oficio del Ilmo. Sr. Gobernador para que por aquella dependencia se faciliten á esta Alcaldía las certificaciones referentes á cuentas municipales del año 1894 á 95.

Se acordó que una pareja de peones-camineros se destinen á la vigilancia de los campos.

Se declararon varios padres y mozos para declarar en los expedientes de quintas. Y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 20 de id.—Se procedió á la adopción de medios para llevar á efecto el cupo de Consumos arregladamente al vigente reglamento.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 22 de id.—Se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

Se aprobó el plano de reforma de la fachada de la casa de Juan Estrañy de la calle del Abrevadero.

Se acordó el pago de una cuenta con cargo al capítulo de imprevistos de Julian Amorós.

Se acordó quedar enterado de un oficio de la Junta provincial de Instrucción pública por el cual se contesta, á una instancia del Maestro de la Escuela elemental pidiendo autorización para nombrar un auxiliar.

Se acordó verificar un sorteo para determinar los Concejales que deben salir.

Se acordó admitir la dimisión del Concejil D. Miguel Miquel.

Se acordó nombrar al apoderado de este Ayuntamiento en Palma para que recoja de la Delegación de Hacienda las nuevas inscripciones de Bienes de propios y firme los consiguientes resguardos.

Se acordó que la Comisión de Obras informe sobre la conveniencia de ensanchar la calle de Perelló.

Se nombró tercer Teniente de Alcalde á D. Cristóbal Fuster.

Se acordó trasladar la feria que debía celebrarse el 2.º domingo de Mayo para el tercero.

Se acordó que el farol frente á la Administración de Correos se encienda todas las noches.

Se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda referente al laudo del Sr. Quiñones.

Se resolvieron varias reclamaciones sobre empadronamiento.

Y se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del Ayuntamiento y Junta Pericial del día 24 de id.—Se aprobaron y firmaron los apéndices formados al amillaramiento para el proximo año.

Y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 27 de id.—Se aprobaron y firmaron las actas de las dos últimas sesiones.

Se acordó dar las gracias al Sr. Quiñones por no cobrar sus honorarios como perito tercero en las liquidaciones de las cuentas municipales.

Se designaron los locales para la instalación de las mesas electorales.

Se procedió al sorteo de los Concejales que deben cesar en 30 de Junio próximo.

Se acordó dar el más exacto cumplimiento á un oficio del Sr. Delegado de Hacienda sobre ingresos por consumos.

Núm. 1095

Ayuntamiento de Bañalbufar.

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario formado para el año económico de 1899 á 1900, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia, se hallará de manifiesto, por término de 10 días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1873; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTICULOS	UNIDADES	PRECIO MEDIO — Pesetas.	Arbitrio — Pesetas.	Consumo calculado du- rante el año.	PRODUCTO ANUAL — Pesetas.
Pavos y gallinas . . .	Una	4'00	0'60	100	60'00
Pollos, perdices y conejos	Uno	2'00	0'30	100	30'00
Huevos	Ciento	10'00	1'50	2000	30'00
Leche	Cien litros	40'00	6'00	1000	60'00
Queso	Un litro	1'50	0'23	250	57'50
Paja, forrage y demás yerbas	Cien kilos	2'50	0'38	250000	950'00
Algarrobas	Idem	10'82	1'62	50200	813'24
Leña	Idem	3'00	0'45	309800	1394'10
TOTAL					3394'84

Bañalbufar 11 Mayo de 1899.—El Alcalde Presidente, Gabriel Tomás.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Juan Endols.

Se acordó pasen á Palma para vacunar algunos niños con objeto de obtener vacuna para esta población.

Se enteró de un oficio de la Administración de Hacienda referente á confección de repartos y padrones.

Se acordó dar el más exacto cumplimiento á un oficio de la Diputación sobre ingresos.

Se acordó ensanchar la calle de Perelló. Y se levantó la sesión.

De todo lo cual certifico.

Felanitx 16 Mayo de 1899.—El Alcalde, Nicolás Nicolau.—El Secretario, Mateo Rosselló.

Núm. 1096

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Fijadas definitivamente las Cuentas Municipales del año económico de 1897 á 1898, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días á contar desde la fecha á efectos de reclamación, arregladamente á lo dispuesto en el art. 161 de la Ley Municipal.

Alayor á 17 Mayo de 1899.—El Alcalde, Juan D. de Salort.—P. A. del A.—Pedro Sintés, Srio.

Núm. 1097

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Teniendo que proceder al encabezamiento gremial por los grupos de granos

y líquidos, con sus recargos autorizados, para el ejercicio económico de 1899-1900, se convocan á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en el espresado ejercicio, con las especies agremiables, para que comparezcan en estas Casas Consistoriales el día cinco del próximo mes de Junio á las once de su mañana al objeto de formalizar los indicados conciertos gremiales obligatorios, á la vez que con el de designar las personas que hayan de representar los gremios y determinar la manera de hacer efectiva la cantidad que éstos vengán obligados á satisfacer.

Si no compareciesen en el indicado día, se convoca al gremio para la segunda y última vez, para el día ocho y hora de las once de la mañana al objeto indicado, previniendo en caso de resultar desiertas dichas convocatorias, el Ayuntamiento usará de las facultades que le confiere el Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898.

Manacor 18 Mayo de 1899.—El Alcalde, José Oliver.

Núm. 1098

ALCALDIA DE BUÑOLA

Habiendo quedado desierta la subasta para el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día veinte y siete de los corrientes á las diez

de su mañana con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Buñola 18 Mayo de 1899.—El Alcalde, Juan Palou.—El Secretario, Antonio Nadal.

Núm. 1099

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Terminado el padron de cédulas personales de este pueblo para el año económico de 1899 á 1900, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de esta villa, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Juan 20 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Ramon Gayá.—P. A. del A.—Mateo Camps, Secretario.

Núm. 1100

AYUNTAMIENTO DE STA. EULALIA

Formada la matrícula industrial de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1899 á 1900, estará de manifiesto en esta Secretaría á efectos de reclamación por el término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Santa Eulalia á 22 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Juan Buff.—El Secretario, José Tur.

Núm. 1101

D. Antonio Juan y Moraques, Secretario del Juzgado Municipal de la villa de Andraitx, provincia de las Baleares.

Certifico: Que el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia recaída en el juicio verbal seguido á instancia de D. Antonio Ferrer y Palliser, contra Juan, Francisca, Onofre y Bartolomé Cabrer y Bosch, sobre pago de pesetas, á la letra dicen:—«En la villa de Andraitx á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve. D. Bernardo Calafell y Alemany Juez municipal de este Distrito, habiendo visto y oído el juicio verbal civil que antecede, seguido entre partes, D. Antonio Ferrer y Palliser propietario, demandante, contra Juan, Francisca, Onofre y Bartolomé Cabrer y Bosch, zapatero, soltero, el primero, jornalera, casada la segunda; y los otros dos marineros, todos mayores de edad, vecinos de esta villa, á escepción de los dos últimos que se hallan ausentes de la misma, en ignorado paradero, demandados, sobre pago de pesetas; y Resultando etc.—Fallo: Que declarando al demandante desistido de lo que, en su principio reclamó á los demandados Juan y Francisca Cabrer y Bosch, debía condenar y condenaba á los otros dos demandados, Onofre y Bartolomé Cabrer y Bosch, en el concepto indicado de herederos legales de su madre Francisca Bosch y Bosch, á que dentro quinto día, paguen al referido demandante D. Antonio Ferrer y Palliser, las ochenta pesetas que le son en deber; y los intereses legales de esta suma devengados y que se devenguen hasta su efectivo pago, imponiéndoles además, todas las costas de este juicio; y en virtud de seguirse en rebeldía de los demandados, publíquese esta sentencia en forma ordinaria, en los extrados de este Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que les sirva de notificación. Y por esta mi sentencia definitiva, la pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Calafell.—Leída y publicada ha sido la sentencia que precede, por el Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, certifico.—Antonio Juan».

Y en cumplimiento de lo mandado en la transcrita sentencia libro la presente certificación que visa el Sr. Juez municipal y la firmo en Andraitx á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Bernardo Calafell.—Antonio Juan.

Núm. 1102

D. Juan Obrador y Vicens, Juez municipal de la ciudad de Felanitx, provincia de las Baleares.

En el expediente juicio verbal promovido por D. Julio Fermin Quiñones y Sancho como apoderado de D.^a María Palmer y Gonzalez contra D. Ramon Suarez Radillo sobre pago de pesetas, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:—Sentencia:—«En la ciudad de Felanitx á los diez y nueve días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, D. Juan Obrador, Juez Municipal en la misma en vista de los presentes autos juicio verbal seguidos en este Juzgado á instancia de D. Julio Fermin Quiñones y Sancho mayor de edad, casado, Abogado y Notario, de esta vecindad, en el concepto de apoderado de D.^a María Palmer y Gonzalez, contra D. Ramon Suarez Radillo, sus herederos, sucesores ó causahabientes, caso de haber fallecido, de ignorado paradero, sobre pago de pesetas y».—Fallo: que debo condenar y condeno á D. Ramon Suarez Radillo, sus herederos, sucesores ó causahabientes á que dentro el término de quinto día paguen á D. Julio Fermin Quiñones y Sancho en el concepto que usa, la cantidad de doscientas veinte y cinco pesetas que les reclama en la demanda, imponiéndoles además las costas del juicio. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notificará al demandado D. Ramon Suarez Radillo, sus herederos, sucesores ó causahabientes en la forma que determina el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la pronuncio, mando y firmo.—Juan Obrador.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de que certifico.—Nicolás Nicolau, Srio.

Y para que sirva de notificación en forma á los expresados D. Ramon Suarez Radillo, sus herederos, sucesores ó causahabientes, caso de haber fallecido, libro el presente en Felanitx á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Obrador.—El Secretario, Nicolás Nicolau.

ANUNCIO

BAÑOS TERMALES DE SAN JUAN DE CAMPOS Empresa arrendataria

Tarifa de los precios que regirán en todos los servicios de este Balneario durante la temporada oficial del corriente año.

HABITACIONES	Pesetas.
Una grande con dos alcobas, (diario).	2'00
Una pequeña sin alcoba, (id.)	1'00
CAMAS	
Un servicio completo, (diario).	0'50
FONDA	
Primera clase, (diario).	6'00
Segunda id., (id.)	4'00
Tercera id., (id.)	2'50
COCHERAS Y CUADRAS	
Estancia de un carruaje de cuatro ruedas, (diario).	0'50
Estancia de un carruaje de dos ruedas, (id.)	0'30
Estancia de cada caballería, (id.)	0'20
BALNEOTERAPIA	
Baño general.	1'25
Id. de círculos con ducha de lluvia y perineal.	1'50
Id. de asiento con ducha lumbar, peripelviana, etc.	1'00
Ducha escocesa.	1'50
Id. fija de lluvia.	1'00
Id. movil.	1'00
Id. dorso lumbar.	1'00
Id. nasal, faringea ú ocular.	0'50
Pulverización.	0'50

La Administración del Establecimiento facilitará sábanas á los señores Bañistas que lo deseen y abonen 25 céntimos por el alquiler de cada una.

San Juan de Campos 15 de Mayo de 1899.—El Arrendatario, Pedro Juan Estarás.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Tratado de extradición de malhechores, celebrado entre España y la República de Costa Rica en 16 de Noviembre de 1896.

S. M. la REINA Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el REY D. Alfonso XIII, y el Presidente de la República de Costa Rica, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un Tratado para la reciproca extradición de malhechores, que asegure la represión de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en los respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la acción de las leyes, refugiándose de uno en otro país, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España, á D. Felipe Garcia Ontiveros y Serrano, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Costa Rica; y

El Presidente de la República de Costa Rica, á Don Ricardo Pacheco, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Costa Rica;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno de España y el Gobierno de Costa Rica se comprometen por el presente Tratado á entregarse reciprocamente los individuos que habiendo sido condenados ó estando perseguidos por las Autoridades competentes de una de las dos Altas Partes contratantes, como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos que se expresarán en el artículo siguiente, se hubieren refugiado en el territorio de la otra.

Art. 2.º Conforme á lo establecido en el artículo anterior, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes y delitos siguientes: homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, falsificación de moneda, sellos, instrumentos públicos, bonos y documentos de créditos del Estado ó billetes de Banco; estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio, violación, y en general cualquier delito por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte, y que en la Nación en que se hubiere cometido tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor en la Nación del refugio.

Art. 3.º No habrá lugar á extradición:

1.º Si el delincuente ha sufrido ya ó está sufriendo pena en el país al cual se pida la extradición, por la infracción que motive la demanda, ó hubiere allí sido perseguido y declarado inocente ó absuelto ó se le estuviere juzgando;

2.º Si se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena con arreglo á las leyes del país á quien se pida la entrega del individuo;

3.º Cuando no resulte probado el hecho de la perpetración del crimen, de tal modo que, con arreglo á las leyes del país donde se encuentren los acusados, no pudiesen ser legítimamente

afrestandos ni enjuiciados si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción;

4.º Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos, entendiéndose bien, que en ningún caso ni bajo pretexto alguno será nunca considerado como delito político ni como hecho que tenga relación con él el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de la Nación.

Art. 4.º Queda entendido que las estipulaciones del presente Tratado no obligarán á ninguna de las dos Altas Partes contratantes á entregar á la otra sus propios ciudadanos ó súbditos teniendo en cuenta que para los efectos de este artículo no serán considerados como costarricenses ó españoles los extranjeros naturalizados en Costa Rica ó en España, si el delito hubiese sido cometido con anterioridad á la fecha de su naturalización.

Art. 5.º Ningún extraditado podrá ser procesado ni castigado por delitos políticos, si en ellos hubiese incurrido, ya sean conexos con el crimen ó delito que haya dado lugar á su extradición.

El Gobierno requerido podrá, además, exigir que por medio de notas se constituya una nueva garantía á favor del acusado, si por circunstancias políticas especiales hubiere lugar á temer un procedimiento por delito político contra la persona entregada.

Art. 6.º En atención á los estrechos vínculos que unen á los dos países, queda entendido, á título de concesión especial, no como principio general, que cuando España reclame á Costa Rica un delincuente á quien por las leyes españolas haya de imponerse la pena capital, no se otorgará la extradición sino mediante la seguridad dada por la vía diplomática de que será conmutada dicha pena, ya esté la causa pendiente ó concluida.

Tomando en seria consideración los planes que para destruir la sociedad se han empezado á poner por obra en varios países del mundo, las Altas Partes contratantes se reservan el tratar posteriormente acerca de los medios que hayan de adoptarse para asegurar la protección debida á la sociedad contra tales atentados.

Art. 7.º Si fuera extranjero respecto de ambas Partes contratantes el individuo cuya extradición se solicite, podrá dar cuenta del caso el Gobierno que haya de concederla al del país á que aquél pertenezca; y si éste á su vez lo reclama para procesarlo, el Gobierno requerido podrá, á su elección, entregarlo al del país en cuyo territorio hubiere cometido el crimen ó delito, ó al del que el individuo pertenezca.

En el caso en que el sujeto requerido, con arreglo á las disposiciones de este Tratado, por una de las dos Altas Partes contratantes, lo sea también por otro ó por otros Gobiernos, el Gobierno requerido lo entregará al del país que primero haya formulado la demanda, si los delitos son de la misma gravedad; pero si fuere reclamado por infracciones de gravedad diferente, lo entregará al del país en cuyo territorio hubiere cometido el delito más grave, á juicio del Gobierno que haya de entregarlo.

En caso de no hallarse conformes en este punto los Tratados de extradición existentes con los Gobiernos que reclamen, se procederá de acuerdo con lo que disponga el más antiguo.

Art. 8.º La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1.º Auto de prisión expedido contra el reo, ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que le sea aplicable, y, además, las declaraciones y documentos en que se haya fundado el auto de prisión, y si

ya hubiere sido condenado el individuo cuya extradición se pide, copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual hubiere sido condenado.

2.º Señas personales del encausado, en cuanto sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto y la identificación de su persona.

Art. 9.º Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las provincias ó posesiones extranjeras ó coloniales de las dos Altas Partes contratantes.

En tales casos, la demanda de entrega de un criminal refugiado en alguna de dichas provincias ó posesiones, se formulará ante el Gobernador ó Autoridad principal de las mismas por el Gobierno del país reclamante ó por el agente ó representante consular que allí tenga establecido.

Dicha demandas serán presentadas al referido Gobernador ó Autoridad principal, y admitidas ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Tratado, con facultad, sin embargo, de conceder la extradición ó de consultar á su Gobierno.

Art. 10. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en un mandamiento de prisión, podrá, por el medio más rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, bajo la condición de presentar lo más pronto posible el documento respectivo á que se refiere el artículo.

Art. 11. Si dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que el acusado ó condenado fuese puesto á disposición del Agente diplomático ó persona encargada al efecto, no fuere remitido al país reclamante, será aquél puesto en libertad, y no podrá ser nuevamente detenido por la misma causa.

Art. 12. Con arreglo á las disposiciones del presente Tratado, se procederá á la extradición de delinquentes, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia en cada uno de los dos países.

Art. 13. Los objetos robados ó que se encuentren en poder del condenado ó acusado; los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo, aun en el caso en que, después de concedida la extradición no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Dicha entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviere escondidos ó depositados en el país donde se hubiere refugiado y que fuesen hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiere dirigido la demanda de extradición de retener provisoriamente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiere dado lugar á la reclamación, ó por otro hecho cualquiera.

Art. 14. Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado hasta su entrega en el puerto de embarque, así como los que se originen con motivo de la traslación de personas ó del envío del objeto y documentos entre ambos países, á que se refiere el artículo XVII, y los que se derivan del cumplimiento de las formalidades que en este Tratado se indican, correrán de cuenta de cada Gobierno, dentro de los límites de su respectivo territorio.

Art. 15. Si el individuo reclamado

estuviere perseguido, encausado ó condenado por algún crimen ó delito cometido en el país donde se hubiere refugiado, quedará diferida su extradición hasta que termine la causa ó hasta que extinga la pena, si resultare ó estuviera ya condenado.

Art. 16. La responsabilidad por obligaciones civiles del individuo reclamada, á favor de particulares, no será obstáculo para su extradición.

Art. 17. Si para el esclarecimiento de los hechos en el curso de una causa criminal, no política, seguida en uno de los dos países contratantes por alguno de los delitos comprendidos en el artículo II, con motivo de una demanda de extradición, se hiciere necesario tomar declaraciones á una ó más personas, domiciliadas ó residentes en el otro país, el Gobierno del país en que se intruya la causa libraré por la vía diplomática un exhorto en debida forma, que será cumplimentado por las Autoridades competentes y con arreglo á las leyes del país en que deba verificarse la audición de los testigos.

En el caso en que con motivo de una causa de dicha naturaleza fuese preciso practicar el careo del acusado con una ó más personas residentes en el otro país ó adquirir pruebas de convicción ó documentos oficiales, se hará la petición por la vía diplomática y se le dará cumplimiento, siempre que á ello se presten voluntariamente las personas de que se trata, ó que no se opongan al envío circunstancias excepcionales, á condición de volver los individuos lo más pronto posible y de restituir las piezas ó documentos indicados.

Art. 18. Las Altas Partes contratantes se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por ciudadanos ó súbditos de la una contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el artículo II del presente Tratado.

Cuando un individuo sea perseguido con arreglo á las leyes de su país por una acción punible cometida en el territorio de la otra Nación, el Gobierno de esta última estará obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito y cualquiera declaración que sea necesaria para abreviar el procedimiento.

Art. 19. Las Altas Partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dicten los Tribunales de la una contra los ciudadanos ó súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito. Dicha notificación se llevará á efecto, enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva, al Gobierno del país á que el sentenciado pertenezca.

Cada uno de los dos Gobiernos dará, al efecto, las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 20. No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Tratado, por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgada por otro crimen ó delito que el que motive su extradición, á menos que el crimen sea de los comprendidos en el artículo II y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones y esté incluido en la demanda.

Art. 21. El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años, y si doce meses antes de su expiración no manifiesta ninguno de los dos Gobiernos el deseo de modificarlo ó de que cesen sus efectos, continuará vigente por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 22. Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de ratificar el presente Tratado en el término de doce meses, á contar desde la fecha de

hoy, en que se firma, á menos que por circunstancias independientes de la voluntad de ambos Gobiernos fuese posible verificarlo dentro de dicho plazo; en este caso se fijará la fecha ulterior para el canje, por medio de un cambio de notas.

Art. 23. El canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de San José ó en Madrid.

Art. 24. Canjeadas que sean las ratificaciones, se publicarán en el *Diario oficial* de San José y en la *Gaceta de Madrid*, respectivamente, en el mismo día, lo cual se fijará de antemano entre los dos Gobiernos, y el presente Tratado adquirirá fuerza de ley, entrando plenamente en vigor, lo cual se fijará también en la misma *Gaceta* en que se publique el Tratado y su ratificación.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman el presente Tratado por duplicado, y lo sellan con sus respectivos sellos, en San José á los diez y seis días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) Felipe G.º Ontiveros y Serano.

(L. S.) Ricardo Pacheco.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en San José de Costa Rica el 12 de Diciembre de 1898.

(Gaceta 4 Mayo).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

En atención á que, según lo informado por V. I., no ha establecido todavía esa Dirección general el servicio de estadística del Registro mercantil mandado llevar por el art. 14 del reglamento interino sobre organización y régimen de dicha oficina, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1885, ni la mayoría de los funcionarios encargados del mismo cumple la obligación que les impone la 5.ª de las disposiciones transitorias de dicho reglamento de elevar semestralmente á esa Dirección una Memoria explicativa de los inconvenientes que ofrece en la práctica la aplicación de los preceptos del Código de Comercio, de la ley de Hipoteca naval y del expresado reglamento, relativo al Registro mercantil:

Considerando que los resultados que ha producido el funcionamiento del Registro mercantil sólo pueden conocerse mediante la estadística completa de las operaciones practicadas en dicho Registro y el conocimiento de las dudas ó dificultades que haya producido en la práctica la inteligencia de aquellos preceptos:

Considerando que habiendo empezado el Gobierno á ocuparse en el estudio de las reformas que han de introducirse en el vigente Código de Comercio, para cuya labor se halla autorizado por el art. 2.º de la ley de 10 de Julio de 1897, es necesario tener á la vista los datos y Memorias relativos á dicho organismo mercantil, correspondientes á todo el período de tiempo transcurrido desde su planteamiento en 1.º de Enero de 1886 hasta 31 de Diciembre último;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los funcionarios encargados de los Registros mercantiles ó de algunos de sus libros, en virtud del artículo 1.º del citado reglamento provisional y Real orden de 27 de Diciembre de 1885, formarán cada año por duplicado, y con referencia á las operaciones practicadas durante el mismo en dichos Registros y libros, cuatro estados expresivos:

el I de los actos y contratos otorgados por comerciantes particulares, el II de los actos y contratos otorgados por Sociedades ó por Compañías de cualquier clase ó denominación, el III de los actos ó contratos relativos á los buques, y el IV de los honorarios devengados con arreglo al Arancel por operaciones practicadas en dicho Registro.

2.ª El estado I comprenderá el número de comerciantes inscritos, el de escrituras de constitución, revocación ó modificación de poderes, títulos de propiedad industrial (patentes de invención y marcas de fábrica) expedidos á su favor, autorizaciones á sus mujeres para ejercer el comercio y escrituras de dotes, capitulaciones matrimoniales ó bienes parafernales que hayan otorgado.

3.ª El estado II se dividirá en dos secciones. La primera comprenderá el número de Sociedades mercantiles, clasificadas por la forma de su constitución y por la índole de sus operaciones (colectivas, comanditarias, anónimas, Bancos, Sociedades concesionarias de obras y servicios públicos, Compañías de minas, almacenes generales de depósito, Compañías de seguros, Compañías cooperativas de producción, crédito y consumo) y el importe del capital social de cada una de ellas.

La sección segunda abrazará las emisiones de acciones y obligaciones hechas por dichas Sociedades y Compañías con posterioridad á su constitución, y los actos y contratos de disolución y rescisión de las mismas.

4.ª El estado III se dividirá en tres secciones. La primera comprenderá el número de buques inscritos, de construcción nacional ó extranjera, clasificados según su cabida y servicio á que se destinan, número de inscripciones de los que se hallan en construcción y de los que han perdido la nacionalidad española.

La sección segunda los actos y contratos de transmisión ó modificación de la propiedad de los buques; ventas voluntarias ó judiciales, embargos, inscripciones del precio aplazado en las ventas, anotaciones de créditos refaccionarios y de créditos litigiosos, y reconocimiento de éstos por convenio de los interesados.

La Sección tercera los contratos de préstamos á la gruesa y las hipotecas, con los datos necesarios para apreciar el número é importancia que hayan alcanzado estos contratos.

5.ª El estado IV comprenderá el importe de los honorarios que han devengado los Registradores por los actos ó contratos inscritos, por traslación de inscripciones, por certificaciones literales ó en relación de toda clase de asientos y documentos, por manifestaciones de unos y otros, y por la custodia de libros en el caso del art. 99 del Código de Comercio.

6.ª Los expresados funcionarios redactarán dichos estados con arreglo á los modelos que al efecto les enviará esa Dirección general en Diciembre de cada año, á la cual deberán remitirlos dentro del primer mes del año siguiente, acompañados de la Memoria que han de elevar á la misma, conforme á lo ordenado en la 5.ª de las disposiciones transitorias de dicho reglamento.

7.ª Los mismos encargados del Registro mercantil formarán desde luego, y en el plazo que esa Dirección señalara, otros cuatro estados comprensivos de las operaciones practicadas en sus respectivas oficinas desde 1.º de Enero de 1886 hasta 31 de Diciembre último, enviándolos á la Dirección, una vez formados, con la Memoria á que la citada disposición se refiere.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 18 de Mayo de 1899.

DURAN Y BAS

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 21 de Mayo)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Corporación, se ha servido disponer se celebre, con sujeción á las unidades bases, un concurso libre entre fabricantes para el suministro, durante dos años y por cantidades ilimitadas, del hierro y acero dulce «Siemens Martin» que se necesite en los Arsenales; debiendo tener lugar el expresado concurso ante ese Centro el día 2 del próximo mes de Junio, á las dos de la tarde.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 4 de Mayo de 1899.

JOSE GOMEZ IMAZ

Sr. Presidente del Centro Consultivo de la Armada.

Dirección del Material.

Negociado 4.º

Bases para sacar á concurso libre entre los fabricantes de productos siderúrgicos la contratación del suministro del hierro dulce y acero dulce Siemens Martin, en planchas, angulares, barras de todas secciones, cabillas, cuadrillos y remaches que sean necesarios en los Arsenales de Ferrol, Cádiz y Cartagena.

1.ª Se invita á los fabricantes de hierro y acero á presentar proposiciones para suministrar el hierro dulce y acero dulce Siemens Martin, en planchas, angulares, barras de todas secciones, cabillas, cuadrillos y remaches que sean necesarios durante dos años en los Arsenales de Ferrol, Cádiz y Cartagena, tanto para las reparaciones como para las nuevas construcciones que puedan emprenderse, respetando hasta su terminación los contratos vigentes.

2.ª La entrega de los materiales que se pidan por cada Arsenal se hará en el sitio que se designe en el pedido correspondiente.

3.ª Los fabricantes acompañarán á sus proposiciones un ejemplar del Catálogo de las distintas clases de formas y dimensiones de los hierros y aceros que elaboren, y no obligarán á entregar otras que las que figuren en sus respectivos Catálogos ó que posteriormente agreguen.

Cuando la Marina necesite materiales de calidad, dimensiones ó forma no comprendidas en el contrato á que dé lugar este concurso, los adquirirá donde lo estime conveniente.

4.ª El material de hierro que hayan de entregar deberá satisfacer á las condiciones que se especifican en el pliego de condiciones facultativas, y el de acero á las establecidas por Real orden de 31 de Octubre de 1885.

5.ª El adjudicatario estará obligado á permitir que en su fábrica se ejerza por la Marina una inspección constante, lo mismo respecto á la elaboración de los materiales de hierro y acero, que para cerciorarse de que en la fabricación de los de acero se emplea exclusivamente el obtenido por el procedimiento Siemens Martin. Para ello facilitará libre entrada en sus talleres á los Inspectores que designe la Marina, y se obligará á tener los elementos necesarios para efectuar las pruebas del hierro y acero, las cuales tendrán lugar en la fábrica.

6.ª En las proposiciones que se presenten al concurso se expresará:

a) El precio por tonelada de planchas, angulares, barras de todas secciones, cabillas, cuadrillos ó remaches de hierro entregados en cada uno de los Arsenales de Ferrol, Cádiz y Cartagena.

b) Los mismos datos de la cláusula 2ª para el material de acero.

c) Los plazos dentro de los que se comprometen á entregar en los respectivos Arsenales los pedidos que se les hagan según su importancia, contados á partir de la fecha en que estos pedidos les sean entregados por los Ingenieros Inspectores.

d) Los plazos en que repondrán los materiales rechazados según la importancia de los pedidos.

7.ª La entrega de las proposiciones se hará en pliego cerrado en la Secretaría del Centro Consultivo de este Ministerio, de una á dos de la tarde del día 2 del próximo mes de Junio. A las dos en punto se abrirán los pliegos ante el expresado Centro Consultivo y se dará lectura pública de las proposiciones presentadas. Para que éstas sean admitidas deberán acompañarlas los recurrentes con documentos legalizados que acrediten ser tales fabricantes.

8.ª Como en los pedidos de materiales de hierro ó acero podrán presentarse casos de hacer algunos de pequeña importancia, se distinguirán dos casos para las pruebas.

1.º Cuando el total de un pedido no llegue á cinco toneladas: en este caso se harán las pruebas á juicio del Ingeniero Inspector, que podrá hacer alguna ó suprimirlas todas, teniendo en cuenta los resultados que se hayan obtenido con materiales semejantes en pruebas anteriores.

2.º Cuando el total de un pedido pese cinco toneladas ó pase de ellas: en este caso se dividirá en grupos tales que para todos los materiales que en ellos se reúnan correspondan las mismas condiciones de resistencia y alargamiento en los cuadros en que estos datos se detallan.

Los grupos cuyo peso sea menor de cinco toneladas, se unirán á otros de los que lo sean más semejantes, á fin de que ninguno de los grupos que así se forman ó lotes tengan un peso menor de cinco toneladas. Las pruebas de recepción de los lotes compuestos de piezas del mismo material, cuyos resultados deban ser distintos, con arreglo á los cuadros, se harán como si todo el lote fuese de materiales iguales al probado y aplicándole el resultado bueno ó malo de las piezas ensayadas, según su clase.

Cada uno de los grupos, cuyo peso esté comprendido entre cinco y 20 toneladas, constituirá un lote para los efectos de las pruebas de recepción y para la admisión.

Cuando el peso de un grupo exceda de 20 toneladas, se dividirá en otros grupos cuyo peso máximo no exceda de dichas 20 toneladas.

9.ª A fin de que las entregas de los materiales resulten siempre en cantidades iguales á las designadas en los pedidos, se considerarán éstos aumentados, para los efectos del suministro, en lo necesario para atender á las pruebas que deban hacerse á su recibo.

10. Los materiales empleados en las pruebas de lotes declarados admisibles serán satisfechos por la Marina, quedando de su propiedad; pero los que hubiesen sido para probar los de lotes desechados no se abonarán.

11. Los fabricantes, dentro de las condiciones técnicas que se exigen en estas bases para los materiales, podrán asignar á los de cada clase las calificaciones que tengan en uso.

12. Los fabricantes que acudan al concurso presentarán, además de los documentos que expresa la base 6.ª, un resguardo de la Caja general de Depósitos, ó de las sucursales de provincias, que acredite haber impuesto la cantidad de 15.000 pesetas en metálico ó valores admisibles por la ley, al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

Dicho depósito se devolverá al adjudicatario tan pronto se otorgue la escritura de contrato, y los correspondientes á los demás licitadores al determinarse el acto del concurso.

13. La escritura de contrato deberá contener, además de las condiciones que

se desprenden de las anteriores bases, las mandadas observar por Reales órdenes de 14 de Mayo de 1897 y 28 de Octubre de 1898.

El pliego que contiene dichas condiciones, así como los de las facultativas á que se refiere la base 4.ª, se hallarán de manifiesto en el Negociado 4.º de la Dirección del Material de este Ministerio.

Madrid 3 de Mayo de 1899.—El Director del Material, Eduardo Reynoso.

(Gaceta 11 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Julián Soley y Comellas, en nombre de la razón social Soler y Huguet, domiciliada en Barcelona, solicitando que los oleaiftas y demás aceites de las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel adeuden por peso bruto, derogándose para ello la Real orden de 10 de Diciembre de 1895, y dejando subsistentes las disposiciones que regían antes de publicarse la mencionada Real orden:

Resultando que del contexto de la disposición 5.ª del Arancel vigente, en relación con los enunciados de las partidas 8.ª y 9.ª del mismo y nota correspondiente, se deduce con toda claridad que los petróleos vienen sujetos en todo caso al adeudo de los derechos arancelarios por peso neto ó sin envases, por la partida á que correspondan, según su clase; y los oleaiftas y demás aceites minerales, sin distinción, por peso bruto, de donde resulta una tributación igual para los petróleos, ya se importen á granel ó envasados, mientras que, respecto á los demás aceites minerales, forzosamente tenía que producir diferencias el que se presentaran al adeudo en una ú otra forma, diferencias á que da lugar el peso del envase, y de la falta de éste es consecuencia inevitable que el peso neto y el bruto sean entonces iguales, en cuyo caso resulta también indiferente que el adeudo se verifique en una ú otra forma, pues siempre quedará cumplido el precepto arancelario:

Resultando que por esta razón, aunque la Real orden de 12 de Abril de 1895 dispuso que los referidos artículos, cuando vinieran en buques, tanques pagarán por peso neto, no contradijo realmente el precepto arancelario que los sometió al adeudo por peso bruto; pero estableció un precedente innecesario, que sirvió de base á la de 10 de Diciembre del mismo año, cuya derogación se pretende ahora, para que inspirándose en consideraciones de equidad que reclamaban una regla única de tributación respecto de los mismos artículos, independientemente de la manera como tales sustancias se importaran, ordenase su adeudo por peso neto, en oposición á lo dispuesto por el Arancel; y

Considerando que aunque la mencionada Real orden de 10 de Diciembre está inspirada en un principio justo y equitativo, como una ley no puede ser revocada sino por otra ley, es necesario reconocer que aquella soberana disposición no puede tener fuerza ni valor, y que por tardías que hayan sido las reclamaciones contra sus preceptos, esto no invalida en modo alguno las condiciones preceptivamente marcadas en la ley de Aranceles para la importación de los oleaiftas, condiciones que deben ciertamente reformarse en el sentido que determina adecuadamente la Real orden referida; pero sujetándose para ello á los preceptos establecidos, siendo objeto esa reforma del correspondiente proyecto de ley, requisito indispensable para su aplicación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido

disponer que quedan derogadas las Reales órdenes de 12 de Abril y 10 de Diciembre de 1895, y que en lo sucesivo paguen por peso bruto los oleaiftas y demás aceites tarifados en las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel, excepto los petróleos; ó sea, que se restablezca el régimen existente antes de publicarse dichas Reales órdenes, y que se perseverare en este procedimiento de adeudo hasta que sea modificado por una ley.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 5 de Mayo de 1899.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haberse presentado la fiebre amarilla en Grand-Bassam (costa Occidental de Africa), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de Grand-Bassam que hayan salido después del 7 del actual, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros y que no estén declarados sucios por otras disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1899.

E. DATO

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 19 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción Pública.

Se halla vacante en la Escuela Nacional de Música y Declaración una plaza de Profesor numerario de Solfeo, dotada con el sueldo de tres mil pesetas anuales, más quinientas por razón de residencia, la cual ha de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Según lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Diciembre de 1896, sólo podrán tomar parte en este concurso los Profesores supernumerarios de dicha Escuela, pertenecientes á la misma asignatura de la vacante y que hayan desempeñado el cargo de supernumerario ó de Auxiliar, reglamentariamente nombrado, durante cinco ó más años.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general, por conducto y con informe del Director de Escuela, en el improrrogable plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

El presente anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso.

Madrid 10 de Mayo de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

(Gaceta 19 de Mayo)